

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1332/2017

RECORRENTE: REYNA MARÍA
GUTIÉRREZ COVARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ.

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO.

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1332/2017, promovido por Reyna María Gutiérrez Covarrubias, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el Recurso de Apelación identificado con la clave SG-RAP-145/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Resolución INE/CG301/20171 y Dictamen INE/CG299/20172.

En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG301/20171 y el Dictamen Consolidado INE/CG299/20172, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a regidor al Municipio de Tepic, Nayarit, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en la entidad referida.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el tres de agosto, Reyna María Gutiérrez Covarrubias interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante proveído de once de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó la remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.

Una vez recibido el citado medio de impugnación en la citada Sala Regional, fue registrado con la clave SG-RAP-145/2017.

3. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar en lo que fueron materia de la impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Reyna María Gutiérrez Covarrubias interpuso un medio de impugnación que denominó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó la integración, asimismo consideró que el medio de impugnación que correspondía para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara es el recurso de reconsideración, por lo cual registró el expediente con la clave SUP-REC-1332/2017, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1332/2017

presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal o consuetudinaria por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco se planteó en el recurso de apelación la inconstitucionalidad de alguna norma, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios).

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.⁴

² En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-1332/2017

- Ejerzan control de convencionalidad.⁵
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.⁶
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.⁷
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.⁸
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.⁹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

⁵ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁶ Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

⁷ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

⁸ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

b) Caso concreto. La actora controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación SG-RAP-145/2017, esencialmente, porque considera que carece de la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, al omitir considerar los agravios que la recurrente hizo valer, así como los medios de prueba que presentó, dejándola en estado de indefensión pues la recurrente aclaró las presuntas infracciones que sustentaron la imposición de sanciones ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, expresó, esencialmente, los agravios siguientes:

- La autoridad fiscalizadora no cumplió las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 47/95, y 1a./J. 11/2014 (10a.), con los rubros “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, esto en razón de que no se le otorgó derecho de audiencia.

- No obstante la autoridad fiscalizadora consideró que se respetó la garantía de audiencia con el oficio de errores y omisiones, lo cual es insuficiente en razón de que en realidad se trata de un comunicado en el que se solicita la aclaración en relación con unas observaciones surgidas con motivo de la facultad revisora de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

- Además de que, consideró la entonces actora que previo a la instauración del procedimiento sancionador, se debió hacer de su conocimiento el dictamen por el cual quedaron firmes las observaciones constitutivas de responsabilidad.

SUP-REC-1332/2017

- Aduce que no existe, un documento en el que se funde el procedimiento, y que, en todo caso, si ese documento es el dictamen consolidado, éste sólo contiene observaciones de carácter genérico que surgen del proceso de fiscalización; además de que la observación está dirigida en forma general cómo “sujeto obligado” y no a la recurrente en forma personalizada.
- Expresa que la autoridad fiscalizadora no precisó la infracción en la que supuestamente incurrió, de tal forma que encuadre en algún precepto que deba ser motivo de sanción. Es decir, se queja de que no se tipificó su conducta en ninguna norma administrativa.
- Asimismo que la autoridad fiscalizadora no consideró que las infracciones fueron aclaradas en su oportunidad. La sola infracción a la norma por cuestión formal, no genera una responsabilidad administrativa, pues el fin que persigue la norma es que se imponga una sanción cuando se tenga acreditada la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación.
- Que es un requisito que la autoridad precise en forma personal y directa los actos u omisiones que como candidata independiente incurrió y, en el caso, no puede tomarse como un acto personalísimo, el que haya omitido presentar la información, dado que la actora no tiene conocimientos de contabilidad y debe recurrir al apoyo de una persona en esta materia.
- En las faltas que la autoridad fiscalizadora calificó como graves ordinarias, no precisó cuáles son los valores y principios que fueron vulnerados y que no obstante que se pretenden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su análisis es somero y genérico, sin que a partir de dicho análisis se evidencie que se vulneraron dichos valores y principios electorales, además, sin tomar en cuenta la intencionalidad, el daño causado, si fue reparable, si sólo se trató de una omisión, etcétera.

- Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

- La autoridad fiscalizadora sólo consideró el informe de ingresos y egresos, pues aun cuando dicho informe es una manifestación de la recurrente, dichos ingresos corresponden a una temporalidad, es decir no son fijos, en virtud de que las condiciones económicas cambian de acuerdo a las actividades productivas de cada persona.

- El parámetro del treinta por ciento no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

La Sala Regional Guadalajara **confirmó** los actos controvertidos, bajo las consideraciones siguientes:

Consideró que, contrariamente a lo alegado por la actora, el Consejo responsable respetó su garantía de audiencia, toda vez que después de detectar la existencia de errores y omisiones del informe respectivo, éstas se hicieron de su conocimiento a través del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización (INE/UTF/DAL/9811/17), para que en un plazo de cinco días naturales presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, lo cual incluso reconoce la parte recurrente.

Señaló que el procedimiento de fiscalización de los informes de campaña, no resulta equiparable a un procedimiento administrativo sancionador en el cual se deba dar vista con el dictamen consolidado previamente a la instauración del supuesto procedimiento sancionador, ya que el procedimiento al cual se

SUP-REC-1332/2017

encuentra vinculada la parte recurrente como sujeto obligado en materia de fiscalización, se encuentra establecido en la legislación y reglamentación, en la cual se contempla de manera específica la forma en que se deberá respetar su garantía de audiencia.

Por otra parte, la Sala Regional estimó que en el dictamen consolidado se cumplió con señalar y establecer de manera precisa los hechos que se le atribuyeron como conclusiones no atendidas, así como las circunstancias de los mismos, a fin de que pudieran ser objeto de conocimiento de la parte recurrente y que estuviera en aptitud de ejercer una defensa adecuada.

Asimismo consideró que, si bien en el cuerpo del dictamen consolidado se alude a la recurrente como “sujeto obligado” y no por su nombre, ello de manera alguna le deparó perjuicio, ya que se identificaba plenamente que se está haciendo referencia hacia su persona con dicha alusión, al haber señalado al principio del apartado correspondiente su nombre y el cargo al que aspiraba.

También la Sala responsable, sostuvo que en cada uno de los casos en que se detectó el incumplimiento de alguna obligación, se precisó de manera concreta el acto u omisión advertidos, así como las disposiciones legales o reglamentarias que se vieron infringidas con ello, tipificando así la falta cometida.

Determinó que la parte recurrente no expresaba razones específicas con respecto al supuesto cumplimiento que alegaba de las irregularidades detectadas y que derivaron las sanciones que le fueron impuestas, ya que no precisaba de manera particular la forma y términos en que solventó tales inconsistencias, ni aportaba medio probatorio idóneo que pudiera servir, aún de manera indiciaria para que esa Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar tales argumentos.

En cuanto a la responsabilidad de la candidata independiente, la Sala Regional señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, son considerados como sujetos obligados, los cuales tienen el deber de dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGIPE, el propio reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables, conforme se mandata en los artículos 224 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

Señaló que, si bien, como se mencionaba en la demanda, el sistema contable (SIF) pudiera no ser operado de manera directa y personal por parte del candidato independiente (ante la necesidad de apoyarse de una persona con conocimientos de contabilidad), se debería tener presente que dicha circunstancia no podía implicar la sustitución de la responsabilidad de la candidata independiente como sujeto jurídico regulado, al cual le correspondieron derechos y obligaciones.

Por otra parte, consideró que, si bien el INE tiene la obligación de capacitar a quienes deben operar el SIF, también lo es que, en caso de la instrucción brindada por la autoridad fiscalizadora fuese deficiente, los sujetos obligados estaban en aptitud de solicitar que se les impartiera nuevamente el curso de inducción, aunado a que, existen otros mecanismos por los cuales se pudieron desahogar de manera oportuna las dudas en el manejo de dicho sistema o para solventarlas.

La Sala Regional sostuvo que, al calificar las faltas indistintamente el INE sí precisó los valores y principios que en cada caso estimó se violentaban con la comisión de la respectiva falta.

Determinó que era falso que la autoridad responsable hubiese negado la falta de afectación a valores sustanciales protegidos con motivo de la comisión de las faltas reprochadas, pues de la lectura a

SUP-REC-1332/2017

la Resolución recurrida se evidencia lo equivocado de esa afirmación.

En el caso específico de los eventos informados extemporáneamente, señaló que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

Calificó correcta la determinación del INE consistente en la comisión de la falta de las conclusiones en estudio, por lo que concluyó que se fundó y motivó correctamente en la calificación e individualización de la falta.

Por otra parte, la Sala Regional determinó que la sanción impuesta sí reflejaba que se tomaron en consideración las circunstancias particulares del sujeto obligado, por lo que consideró proporcional la sanción; además de constituir una de ellas la mínima.

Asimismo, la Sala Regional consideró correcto el proceder del INE al determinar la capacidad económica de la recurrente con base en su informe, precisando que de su lectura se advirtió que no solo correspondía a los ingresos y egresos pues en todo caso y salvo prueba en contrario su **“FORMATO”** enteraba de: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales, b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales, c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial, d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, e) Los honorarios por servicios profesionales, f) Otros ingresos, g) El total de gastos personales y familiares anuales, h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales, i) El pago de deudas al sistema financiero anuales, j) Las pérdidas por actividad

profesional o empresarial anual, k) Otros egresos, l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Es de destacarse que, en la demanda del recurso de apelación, la candidata recurrente hizo valer sustancialmente agravios similares a los que son materia de análisis por parte de esta Sala Superior, en la demanda de reconsideración.

De la reseña que antecede se advierte que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable, al resolver la impugnación planteada por la hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, es decir, determinó si fue ajustado a Derecho el análisis realizado por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, derivado de lo cual consideró imponerle diversas sanciones.

Ahora, de los agravios formulados por la recurrente en el presente medio de impugnación tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

SUP-REC-1332/2017

Lo anterior es así toda vez que la recurrente aduce sólo cuestiones de legalidad que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, si lo pretendido por la actora en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”**

Lo anterior toda vez que, en el caso en concreto, lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional Guadalajara, y que únicamente se constriñeron a aspectos de mera legalidad, esto es, lo relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado; la tipificación de la conducta; la individualización de la sanción y determinación de la capacidad económica del candidato independiente, así como la aparente contravención a su garantía de audiencia.

Sin que pase inadvertido para este órgano de control constitucional que en la sentencia, si bien la Sala Regional citó los artículos 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no realizó una interpretación directa de tales preceptos, ni efectuó un control de convencionalidad *ex officio*, pues

ello solo sirvió de referente para dar respuesta al planteamiento que ante esa instancia formuló la ahora recurrente.

Tampoco se dilucidó sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, los planteamientos de la actora, respecto a la contravención a la garantía de audiencia fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, y su solución se realizó a partir de un análisis de las formalidades seguidas dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, a fin de corroborar si, en tal procedimiento, se otorgó al accionante la posibilidad de contar con una defensa adecuada; tal como ocurrió en la especie.

Siendo inconcuso que el estudio emprendido por la Sala Guadalajara genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de estudio en el fallo recurrido no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

Finalmente, el acto que hace valer en la supuesta infracción a disposiciones de orden constitucional y convencional, así como la cita de criterios jurisprudenciales del alto tribunal, no basta para evidenciar la procedencia del recurso de reconsideración, pues su cita se hace depender del análisis que en su caso realice respecto de los agravios expuestos, sin embargo, como se ha sostenido en este medio de impugnación resulta improcedente.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que en el presente caso, tampoco se satisface el requisito de oportunidad previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la sentencia dictada el

SUP-REC-1332/2017

veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó su notificación por correo certificado, de modo que de la guía MN631751933MX que obra en el expediente, se desprende que asentó que fue notificado el nueve de octubre de este año; de ahí que si la demanda se interpuso el trece de octubre siguiente, ello revela su extemporaneidad al haberse presentado fuera del plazo de tres días, lo anterior, porque en términos del artículo 98, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal notificación se entiende realizada en la fecha y hora de recepción asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto se recabe, porque en términos del artículo 26, de la ley comicial general, surten efectos el mismo día que se practiquen.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por Reyna María Gutiérrez Covarrubias.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO